

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00303-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA en providencia del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00303-00

Se requiere a las partes interesadas para que procedan de conformidad con lo ordenado por el superior jerárquico, en lo que respecta a la actualización del valor del avalúo.

A efecto de materializar la orden de secuestro impartida en la providencia del 18 de diciembre de 2023 por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado, Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, respecto del bien inmueble objeto de división, se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00214-00

Téngase por **notificado por conducta concluyente** al demandado NESTOR ENRIQUE ROZO ESCOBAR, en virtud de manifestar conocer el mandamiento ejecutivo, desde la data de dicha manifestación, igualmente la **renuncia a los términos para proponer excepciones.**

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 núm. 2º del C.G. del P., se tiene en cuenta que las partes de común acuerdo deprecian la **SUSPENSION** del proceso de la referencia hasta el día 3 de enero de 2026, sin perjuicio de que se presente el incumplimiento y se solicite reanudar la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00294-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00590-00

Conforme se requiere por la parte interesada, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

Secretaria tome nota en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00648-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es aclarando el Juez destinatario de la experticia, pues se hace mención al Juez Civil Municipal de Bogotá.

3. Adiciónese y corrijanse los hechos de la demanda, pues se indica que el metraje del inmueble corresponde a 144,00 M², empero, en la experticia se habla de 168,00 M², y que el área constructiva del bien de un solo piso, corresponde a 171,2 M².

4. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-354483, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Acredítese la inscripción de quien rinde el dictamen ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA actualizado, pues el allegado se encontraba va vencido al momento de presentar la demanda.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda) que imponen el legislador (Art. 409, 411, 592 y 595 C.G.P.), y aun presentado como "*Solicitud de medidas cautelares*" no se supe el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

9. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este punto aclare al Despacho si los seis (6) meses de que trata el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso y cuyo desistimiento tácito fue decretado por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de septiembre de 2023, se encontraban vencidos al momento de presentar este nuevo libelo inductor; y si el bien inmueble a que hace referencia es el mismo que acá se relacionó.

También, si el proceso iniciado en su contra y que conoce el Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá³, corresponde al inmueble a que se hace referencia en este asunto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda **con las correcciones a que haya lugar** y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u> , fijado
Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

³ 11001400301820220149100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00650-00

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, si se tiene en cuenta que:

La demanda inicial refiere como asunto a tratar: “...Proceso de impugnación de la Asamblea Y/O DECLARACIÓN DE NULIDAD...” de la asamblea general realizada el 18 de febrero de 2023, a la cual asistió y como da cuenta el contenido del acta de asamblea ordinaria No. 34.

La principal aspiración procesal se dirige a que:

PRIMERA: Declarar inválidas las decisiones tomadas por parte de la asamblea general de copropietarios del EDIFICIO ALTOS DE TRIANA PH, el día dieciocho (18) de febrero de 2023.

SEGUNDA: Declarar nulas las decisiones tomadas por parte de la asamblea general de copropietarios del EDIFICIO ALTOS DE TRIANA PH, el día dieciocho (18) de febrero de 2023.

TERCERA: Declarar ineficaces las decisiones tomadas por parte de la asamblea general de copropietarios del EDIFICIO ALTOS DE TRIANA PH, el día dieciocho (18) de febrero de 2023.

CUARTA: Dejar sin efecto las decisiones tomadas por parte de la asamblea general de copropietarios del EDIFICIO ALTOS DE TRIANA PH, el día dieciocho (18) de febrero de 2023.

Respecto de la acción incoada, dispone el artículo 382 de nuestro estatuto procesal¹ en su aparte pertinente: “...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...**” (Resaltado del Juzgado)

La demanda fue radicada en la oficina de reparto en primera oportunidad el **16 de noviembre de 2023 a las 16:30**, -posteriormente adjudicada mediante acta de reparto con secuencia No. 33446 del 23 de noviembre de la misma anualidad-, superando en aproximados siete meses (7) meses y veintinueve (29) días **hábiles** el término dispuesto en el

¹ Téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

entramado normativo ya referido, pues la decisión que se pretende atacar fue adoptada en reunión llevada a cabo el 18 de febrero de 2023, por lo que se torna evidente que en el éste asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada.

De la lectura del documento que se pretende se pretenden derivar las declaraciones de nulidad, y pese a la interpretación que trato de dar el interesado, se determina sin asomo de duda que no se trata de aquellos actos sujetos a registro, pues las decisiones de las que trato de dolerse, no se erigen en temas que constituyan una reforma al reglamento de propiedad horizontal y que imponga su registro en la forma reclamada.

Igualmente, pese a la dual denominación dada en el libelo demandatorio, es evidente que se trató de iniciar la acción contenida en el artículo en cita como una causal de nulidad especial y no el proceso verbal para cuestionar un posible objeto o causa ilícita que derive en una nulidad absoluta, con lo cual, se impuso el amparo del presente documento con base en aquella normativa.

No se diga entonces que, por el hecho de proponer el marco procedimental contemplado para el proceso verbal, puede habilitar tal cuerda procesal, pues las pretensiones dan cuenta de la acción que se pretendió incoar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2º Código General del Proceso).

SEGUNDO. No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: **11001-40-03-047-2020-00022-02**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 27 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, negó el reconocimiento de la pérdida de competencia por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 121 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES:

La gestora de la parte actora en aquella actuación deprecó al funcionario de conocimiento la pérdida de competencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G del P.

El Despacho de conocimiento, en providencia del 27 de enero de 2023, negó la solicitud, en sustento de las providencias que citó, emitidas tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema, Sala Civil, que dan cuenta de interpretación según la cual, al no haberse alegado en su oportunidad por alguna de las partes, la nulidad alegada, quedó saneada, previo relato de las actuaciones que acontecieron, antes de la solicitud presentada por la recurrente.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando, que “Así entonces la postura del despacho es desde todo punto de vista equivocada, pues evidentemente esos dos requisitos se cumplen en el caso que acá nos ocupa, por un lado, se venció el termino otorgado al señor Juez para emitir el correspondiente fallo, y segundo, este extremo alegó la pérdida de competencia, y la evidente nulidad de las actuaciones que posterior a ella se expidieron, pues a la fecha aún no se ha librado la sentencia.”.

Y, agregó que, según incluso lo señalado en la sentencia traída por el Despacho, soporta sus argumentaciones: “ SC845-2022-2008-00200, en la que encontramos la siguiente recopilación: “Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.”, concluyendo que el lapso en el que se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida automática de la competencia empero que sumado a la solicitud de pérdida de competencia por la parte interesada se configura la regla contenida en el artículo 121 citado.

Aunó a la censura, que además no cumplió con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., que señaló como deber judicial, omitiendo la expedición de un acto que ampliara el plazo, que, según sus consideraciones, fijó como vencimiento el 14 de enero de 2021, amén que no se ha dictado sentencia y no ha existido dilación en la actuación de las partes en cambio sí del a quo.

Para el caso, concluyó que la disposición era procedente, con fundamento en la **sentencia T-341 de 2018**, que “Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Finalmente consideró cercenado el debido proceso con la decisión cuestionada, tras considerar que el juez no podía dejar de aplicar la nulidad frente a las diferentes posturas presentadas en las sentencias memoradas.

La parte contraria recorrió el traslado y solicitó se mantuviera la decisión en estribo de las consideraciones del juzgado.

El *ad-quo*, mantuvo su decisión, y en consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, en proveído adiado 14 de julio pasado.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de apelación, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Para confirmar la providencia apelada, basta con señalar, que como bien lo señalan las providencias invocadas por el *a quo*, la interpretación que en materia constitucional a título de unificación dio la Corte de la especialidad, al igual que la de la jurisdicción ordinaria no es otra que, al no haberse invocado oportunamente la nulidad del artículo 121 del Código general del Proceso, la misma queda saneada.

En efecto, para empezar, en providencia de unificación La Corte Constitucional C-443 de 2019, declaró la inexecutable de la expresión “**de**

pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, fundada en que:

“(…) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”.

En la Sentencia referida, se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, **“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”**, así mismo **“en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”** y declaró la exequibilidad condicionada del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, **“en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales”**.

Nuestra Corte Suprema, también hizo lo propio, para unificar los criterios que derivaban de tal decisión, pues señaló:

(…) [Se] tiene por admitido que la “posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1° mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.)

En la Radicación n.° 05001-31-03-013-2008-00200-01, expediente respecto del que la apelante se refirió, la Corte Suprema precisa que **“... a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de**

saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)»”.

Lo que reitera al decir, **“... Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»** “ (CSJ SC3377-2021, 1 sep.).

Convalidación que procede a términos de la regla contenida en el artículo 136 del Código General del Proceso, porque podía proponer la nulidad y no lo hizo oportunamente, pues a pesar de la circunstancia invalidante, la parte que ahora deprecia la nulidad, continuó actuando sin proponerla, esto es, convalidando lo actuado y aunque, pretende que por el hecho de no haberse emitido decisión que pone fin a la instancia y que por esa vía pudiera considerarse aplicable la nulidad, lo cierto es que al no haberse alegado en forma oportuna, saneó la actuación impidiendo la declaratoria de la nulidad.

En la providencia citada, si bien se impone un criterio diferenciando los tres escenarios en los que ocurre o no la aplicación de la norma, dentro de los mismos, refiere la posibilidad de ser alegada por la parte, antes del vencimiento, el Despacho se aparta de dicha *obiter* no solo porque se considera que con la adopción de la medida se afecta la función judicial sino principios como la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en tanto, lo que genera es que el proceso transite por otros despachos judiciales, sin que dé respuesta a la acción inicialmente entablada, convirtiéndose en un recurso más de las partes, para litigar, por consideraciones de orden subjetivo que no demuestran una finalidad constitucionalmente válida para superar su propia validación de lo actuado, amén que, contrario a lo indicado en la providencia memorada, por cuanto si revisamos el contenido de la decisión inicialmente memorada y proferida por la Corte Constitucional, se dice que **“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.**

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este

condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos...”

Situación la anterior, que, aunque fijó una regla, también permitió la convalidación, luego entonces, acaecida ésta, quedó saneada lo que impide una aceptación posterior de su admisión, pues igual consideración merece, que la normativa no dispone que sucede, con posterioridad al saneamiento de la nulidad, en todo caso, lo que se ha decantado, es que la nulidad queda saneada y no es posible reconocerla es decir, la competencia se mantiene, pues la finalidad se refiere a la competencia para seguir conociendo del caso respectivo.

Finalmente, la sentencia por la que inició la censura, T-341 de 2018, es de aquellas que produce efecto inter partes, y la ratio allí expuesta, como se explicitó en líneas anteriores, no la comparte el suscrito por las razones decantadas.

Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para confirmar el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas, ordenando la devolución de las diligencias al *a quo* para que continúe con la actuación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto calendado 27 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, negó el reconocimiento de la pérdida de competencia por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 121 del C.G. del P.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u> , fijado
Hoy <u>7 de febrero de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria